



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

OFICIO

Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Señor

**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**

E-mail: alejandrobahamon01@hotmail.com

Ref. Acción de Tutela.

Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

**Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal. II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítese a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:

A. RENDIR INFORME respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria.

- Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia.

- Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

- Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad de las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. 2.- Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario

OFICIO  
Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Señores



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

E-mail: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Ref. Acción de Tutela.

Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado. **Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**II. DE OFICIO.**

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítense a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:

A. RENDIR INFORME respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria. - Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia. - Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

-Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad der las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. 2.- Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario

OFICIO  
Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FLORENCIA**  
E-mail: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Ref. Acción de Tutela.





Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado. **Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

**II. DE OFICIO.**

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

1.-Solicítese a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:

A. RENDIR INFORME respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria. - Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia. - Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

- Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad der las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. **2.-** Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario

OFICIO  
Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Señores  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
E-mail: tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

Ref. Acción de Tutela.  
Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA,



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado. **Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

**II. DE OFICIO.**

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítese a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**A. RENDIR INFORME** respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria. - Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia. - Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

- Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad der las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. 2.- Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario

OFICIO  
Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Doctora  
**MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON**  
E-mail: mariae.rojas@icbf.gov.co

Ref. Acción de Tutela.  
Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente





Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado. **Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítense a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:

A. RENDIR INFORME respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria. - Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia. - Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

-Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad der las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO CLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. **2.-** Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario

OFICIO  
Florencia - Caquetá, 10 de junio de 2020

Señores

**PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES** para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17

Ref. Acción de Tutela.  
Rad. 2020-0248-00

En cumplimiento al Auto interlocutorio N° 329 de fecha 08 de junio de 2020, cordialmente me permito informarle que a través de este oficio se le notifica la admisión de la acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y este Despacho Judicial para garantizar el derecho de defensa y debido proceso por eventuales efectos que pueda tener en su contra la sentencia vincula oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES QUE MENCIONAREMOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, últimas



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

para cuya notificación se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el cual en su parte RESOLUTIVA es del siguiente tenor: "...Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA,

**RESUELVE:**

**"Primero.-** Admitir la solicitud de Tutela impetrada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con C.C. Nro. 79.541.602, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y vinculados oficiosamente por el Despacho MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016: JHON FREDY PERDOMO MOTTA; ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ; SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE; RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN; ROBINSON MEDINA YARA; ALEJANDRA CALDERÓN MURCIA; OMAR JULIÁN PUENTES SUAREZ; LINA MAGALLY CONTA LÓPEZ; LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ; YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS; FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA; ANA MILENA BENÍTEZ MARTÍNEZ; YULY ANDREA FIGUEROA RÓNDON; LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA; PIEDAD CONSTANZA LIZCANO ARDILA; EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ; CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ; MARLY JOHANA PÉREZ JOVEN; JUAN CARLOS MORA QUIÑONEZ; ELIANA SOFÍA CASTRO ARTUNDUAGA; YUDDY LORENA AMEZQUITA GALINDO; JUAN CARLOS MORENO PÉREZ; DIGNA LUZ HURTADO ÁLVAREZ, JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA. **Segundo.** - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz al accionante y accionados. **Tercero.-** Para efectos de notificación a los vinculados PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES para proveer vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 mencionados en esta providencia, se dispone que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, publique el presente proveído en su página web, durante el tiempo previsto para el traslado, esto es tres (3) días, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y, allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado. **Cuarto.** - Decretar las siguientes pruebas I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

**II. DE OFICIO.**

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 169 y 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1.-Solicítese a: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR BOGOTÁ, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ-FLORENCIA, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se sirvan según corresponda:

**A. RENDIR INFORME** respecto de:

- Si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, se encuentra participando en Convocatoria para proveer de manera definitiva vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar-I.C.B.F. Nro. 433 de 2016 ICBF.



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

- En qué estado o etapa se encuentra esa convocatoria. - Si la dicha convocatoria tenía y tiene como fin cubrir vacantes en toda la regional del Caquetá o solo en el Municipio de Florencia. - Si es cierto que la citada convocatoria ya se publicó y tiene en firme Lista de Elegibles, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, de ser así en qué fecha quedó en firme.

- Si el nombrado señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA se encuentra en dicha lista de elegibles- I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ- u otra, de ser así para que cargo, en que puesto y si ya ha sido nombrado en cargo para el que concursó.

-Cuál es el tiempo de duración de dicha lista de elegibles en I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ.

- Cuantas fueron las vacantes existentes en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ para cubrir con dicha convocatoria, cuantas se han cubierto y cuantas se hallan pendientes para ello en la actualidad, susceptible de copar con los elegibles de esa convocatoria. Especificando cuantas en Florencia y cuantas en los demás municipios del Caquetá.

- Si es cierto que a pesar de haber lista de elegibles resultado de la dicha convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ y existiendo cargos de carrera administrativa ocupados en provisionalidad, no se han efectuado aún nombramientos en los mismos, de ser así dirán cual la razón de ello.

- Cuantos nombramientos se han efectuado de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, especificando cargo y municipio.

- Si es cierto que después de la firmeza de la lista de elegibles, se reportaron nuevas vacantes para cubrirse con los elegibles de la mencionada convocatoria Nro. 433 de 2016 ICBF y se han cubierto con dicha lista esas nuevas vacantes; si fuere ello cierto dirán cuántas nuevas vacantes se presentaron y cuantas de esas se han copado con tal lista.

Si las vacantes producidas después de la convocatoria 433 del 2016 ICBF, son iguales o equivalentes a las vacantes que se pretendían cubrir con la aludida convocatoria y /o con las que también con posterioridad a esa convocatoria fueron reportadas por el I.C.B.B.F. ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cuantas son las vacantes actuales existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, en Florencia y demás municipios de ese Departamento en el cargo "Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, o equivalentes.

- Si en la actualidad la totalidad der las dichas plazas vacantes existentes hasta este momento en referencia al cargo al que alude esta acción de tutela, han sido reportadas por el I.C.B.F. Regional Caquetá o Nacional ha ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así dirá cuando se hizo y si el trámite propio ya está surtido, en caso contrario dirá porque no se ha hecho ello.

- Si es cierto que al parecer el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, no ha actualizado en la Plataforma SIMO, la verdadera totalidad de los cargos vacantes correspondiente a Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, en tal caso indicarán las razones o motivos de ello.

- Hasta que número de orden de la lista de elegibles para el señalado cargo- Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17- EN EL INSTITUTO CLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, se encuentran ya nombrados y posesionados y/o nombrados sin posesión hasta la presente fecha. Si es cierto que, al parecer las vacantes para el referenciado cargo, que según aparecen publicadas en la página de Instituto Colombiano de Bienestar



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Familiar no coinciden en su número con las vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las actualizadas EN EL SISTEMA SIMO, de ser así cual la razón de ello. Si el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad.

-Si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya autorizó y remitió lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. -Si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el evento de ya haber recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas a las que aluden los dos párrafos inmediatamente anteriores adelantó trámites administrativos necesarios y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito, en caso de ser así dirá cuándo, si hay designaciones pendientes; en caso negativo dirá cual la razón de ello.

-Fecha de recibido de solicitud al parecer efectuada por el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual al parecer se rogaba entre otras cosas: "Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018, en la que se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas); para que en consecuencia, se proceda a ejecutar su nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá; que trámite se le ha dado a la misma y si ya fue contestada esa y notificada tal respuesta. -Si la señora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, se encuentra pensionada y gozando de tal pensión por ese Instituto demandado, de ser así desde cuándo. - La demás información que considere pertinente frente a los hechos y peticiones efectuadas por el demandante en esta acción constitucional. B.- REMITIR COPIA AUTENTICADA DE: Expediente administrativo del señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA. Lista de Elegibles en firme, en el I.C.B.F. REGIONAL CAQUETÁ, correspondiente a la convocatoria tantas veces mencionada en esta providencia y para el cargo Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Soportes de haberse solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL y/o REGIONAL CAQUETÁ, ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017 y demás que hayan podido generarse hasta la actualidad. Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018. Autorización y lista de elegibles de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformada por la antedicha resolución No. CNSC - para el citado cargo- Defensor de Familia Código 2125, Grado 17-. Acto administrativo que pudo dar respuesta a solicitud al parecer efectuada por



Rama Judicial  
Departamento del Caquetá  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referenciada en esta providencia y correspondiente diligencia de notificación. -Copia de resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, al parecer correspondiente a reconocimiento de pensión de la doctora MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON y actos administrativos de desvinculación de dicha funcionaria, en caso de existir los mismos. Los demás que consideren aportar como pruebas en esta acción constitucional. **2.-** Solicitar ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirvan dentro de la Acción de Tutela conocida por Ustedes con RADICADO Nro. 2020-00139-00 impetrada por la señora JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS: a) Remitir copia de la demanda de tutela, sentencia, incidente de desacato, requerimiento para cumplimiento, actuaciones del Juzgado dentro de incidente de desacato y decisión. b) Certificar si el señor ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro. 79.541.602, se vinculó a dicha tutela; si él u otro de los demandantes en la dicha tutela ha presentado solicitud de requerimiento para cumplimiento de fallo de tutela o incidente de desacato en caso positivo dirá quién y el estado de dichas diligencias. PARA TAL EFECTO SE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONTADOS AL SIGUIENTE DEL RECIBO DEL CORRESPONDIENTE OFICIO. OFÍCIESE. **Quinto.** - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas un término de tres (3) días para que den respuesta a los ordenamientos hechos a las mismas en esta providencia, advirtiéndosele que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,  
MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA” (FDO)

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO  
**BORIS ROJAS MARTÍNEZ**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 08/jun./2020 9:23:49am Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá

Página 1 \*"

**JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO FLOREN**

REPARTIDO AL DESPACHO **Juzg. Primero de Familia (Tutela)**

GRUPO	01	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (CIRCUITOS)		022	64622	08/jun./2020

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
79541602	ALEJANDRO	BAHAMNON CUENCA	01 *"

**OBSERVACIONES:** RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO  
C12504-OJ01X04  
egomez

RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO

FUNCIONARIO DE REPARTO



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

Doctor(a)

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.



RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA COORDINACIÓN  
ADMINISTRATIVA  
OFICINA DE APOYO

08 JUN 2020

**RECIBIDO**

HORA 9:23 FIRMA \_\_\_\_\_

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

TUTELANTE: ALEJANDRO BAHAMON CUENCA.

TUTELADOS: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS INVOCADOS: **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) – **TRABAJO** (artículo 25 constitucional) – **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) – **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** (artículo 40 numeral 7) - **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 125 constitucional).

**ALEJANDRO BAHAMON CUENCA**, identificado con C. C.79'541.602 de Bogotá y portador de la T.P. 188.021 del C.S.J., obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante el despacho Señor Juez de Tutela del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) - [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) - Y de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Director General – Comisionado: FRÍDOLE BALLÉN DUQUE. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700. - Línea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) – instituciones que con su actuación han vulnerado flagrantemente Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional). Razón por la cual procedo ante su presidencia a solicitar muy comedidamente me sea tutelado tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, descorriendo ante usted los siguientes:

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Tipo de Juzgado: **JUEZ DE TUTELA DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA CAQUETÁ - (REPARTO).**

Grupo/Clase de Proceso: **ACCION DE TUTELA.**

No. Cuadernos: 4 Folios correspondientes: 672

**TUTELANTE:**

Nombre	1º Apellido	2º Apellido	C.C. ó NIT
ALEJANDRO	BAHAMÓN	CUENCA	79'541.602 Bta.

Dirección Notificación: **CR 5ta No 9-18 Edificio Primavera en Neiva Huila. Correo Electrónico; alejandrobahamon01@hotmail.com - Celular: 3138912371.**

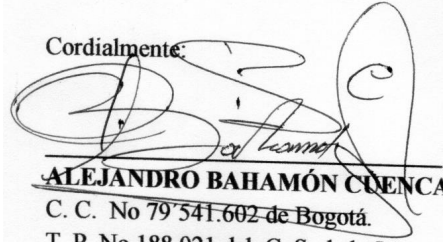
**TUTELADOS:**

**1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: **Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co**

**2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - Director General – Comisionado: FRÍDOLE BALLÉN DUQUE. - Dirección Notificación: **Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700. - Linea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

**Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.**

Cordialmente:



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA.**  
C. C. No 79'541.602 de Bogotá.  
T. P. No 188.021 del C. S. de la J.

Firma Tutelante.

**Radicación Proceso:**

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

Doctor(a)

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

TUTELANTE: ALEJANDRO BAHAMON CUENCA.

TUTELADOS: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS INVOCADOS: **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) – **TRABAJO** (artículo 25 constitucional) – **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) – **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** (artículo 40 numeral 7) - **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 125 constitucional).

**ALEJANDRO BAHAMON CUENCA**, identificado con C. C.79'541.602 de Bogotá y portador de la T.P. 188.021 del C.S.J., obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante el despacho Señor Juez de Tutela del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; atencionalciudadano@icbf.gov.co - notificaciones.judiciales@icbf.gov.co - Y de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Director General – Comisionado: FRÍDOLE BALLÉN DUQUE. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700. - Línea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co – instituciones que con su actuación han vulnerado flagrantemente Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional). Razón por la cual procedo ante su presidencia a solicitar muy comedidamente me sea tutelado tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, recorriendo ante usted los siguientes:

*Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.*

*Celular: 3138912371.*

*Correo Electrónico: [alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)*



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

**HECHOS**

**PRIMERO:** En el año 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, inicio el concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos a nivel nacional; concurso que fue realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en cual participe para el cargo Nivel: Profesional Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, donde inicialmente se establecieron Siete (7) vacantes para la ciudad de Florencia – Caquetá, ofertado mediante la Convocatoria 433 de 2016.

**SEGUNDO:** El día; 23 de julio de 2018, la CNSC para dicho concurso, publicó la lista de elegibles para la OPEC 34274, mediante resolución No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza el 30 de Julio del mismo año, con una vigencia de DOS (2) años. Y en dicha lista de elegibles el suscrito ocupa la posición No 16.

**TERCERO:** Previo al concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos a nivel nacional, en el ICBF centro zonal Florencia 1 y 2, existían OCHO (8) cargos denominados como Defensorías de Familia, respecto de estas sólo UNA (1) funcionaria estaba nombrada en carrera administrativa. Y con la Convocatoria 433 de 2016, se suplieron las otras SIETE (7) Defensorías de Familia en la mencionada carrera administrativa, habiendo sido igual número de cargos los inicialmente ofertados en dicha convocatoria.

**CUARTO:** En la mencionada lista de elegibles 20182230072595 del 17 de julio de 2018, y que adquirió su firmeza el 30 de Julio del mismo año, la persona que ocupó el SEGUNDO (2) lugar, doctor; ALEXANDER MÉNDEZ LOPEZ, con C.C. # 17783481, no aceptó el nombramiento. Dada tal circunstancia fue llamada a ocupar el cargo quien se encontraba en la posición número OCHO (8) de la referida lista, la doctora; LINA MAGALLY CONTA LOPEZ con C.C. # 55130474.

**QUINTO:** Luego a esos iniciales tramites de nombramiento a las primeras SIETE (7) vacantes, que habían sido cubiertas con los OCHO (8) primeros elegibles de la lista del 17 de julio de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, Posteriormente realizó un reporte a la CNSC, de tan solo CUATRO (4) vacantes adicionales, las cuales no habían sido inicialmente ofertadas en la Convocatoria Nro. 433 de 2016.

**SEXTO:** El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



## *ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA* *ABOGADO - ESPECIALIZADO*

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

### **II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” **RESPECTO DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES** señaló:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”

**SEPTIMO:** Por lo anterior; al ver conculcado sus derechos fundamentales de igualdad al trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos a la doctora; JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, mediante auto del 11 de marzo de 2020, expedido por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, le fue admitida una acción constitucional, a la cual para el día; 25 de marzo de 2020, se le profirió la correspondiente Sentencia de Tutela No. 112, en la que le fueron amparados los derechos fundamentales invocados, y en la que se emitía orden perentoria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**OCTAVO:** Tal decisión fue objeto de impugnación, y mediante proveído del 8 de mayo de 2020, la doctora; María Claudia Isaza Rivera, Magistrada del Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, a fin de que se vinculara a las personas que figuran en la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante resolución 20182230072595 de 2018, en lo que respecta al departamento del Caquetá, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás personas o entidades que se considerara pertinentes vincular.

**NOVENO:** Fue así como el ICBF, *dando parcial cumplimiento* a ese inicial fallo de tutela nulitudo No 112 del 25 de marzo de 2020, a través de radicado Nro. 20203200491562 del 20 de abril de 2020, solicitó a la CNSC, el uso de la lista de elegibles, para la provisión



# ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ABOGADO - ESPECIALIZADO

única y exclusivamente de esas CUATRO (4) vacantes del empleo identificado con la OPEC Nro. 34274, y no ofertadas en la Convocatoria Nro. 433 de 2016. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional mediante radicado Nro. 20201020391241 del 8 de mayo de 2020, autorizó el uso de la mencionada lista hasta el elegible en la posición número doce (12). Ello conforme a la novedad descrita en el HECHO # CUATRO DE ESTA TUTELA.

Imagen tomada desde mi plataforma SIMO - hoy 6 de junio del 2020.

**DECIMO:** El Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, en su artículo 1ro. - suprime los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, Y en su artículo 2do. crea 3.737, empleos **EN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL ICBF**, dentro de los cuales se establecieron 328, cargos Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia. Código 2125, Grado: 17, para el cual el suscrito había concursado. (Y como ya dije me encuentro clasificado en el puesto DIECISÉIS (16) de la lista de elegibles previamente referida).

**DECIMO PRIMERO:** En la actualidad dentro de la planta global de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, en los Centros Zonales UNO (1) y DOS (2) de Florencia, existen QUINCE (15) defensorías de Familia en la ciudad de Florencia de las cuales, NUEVE (9) están con nombramiento en carrera Administrativa y las otras seis (6) se encuentran con nombramiento en PROVISIONALIDAD, como se podrá evidenciar en el siguiente cuadro. – **(Publicado en la página web de la entidad)** -.

APellidos y Nombres	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	DEPENDENCIA	NOBRAMIENTO
ARTUNDUAGA TOLE SANDRA PAOLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	DE CARRERA

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)



***ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA***  
***ABOGADO - ESPECIALIZADO***

APellidos y Nombres	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	DEPENDENCIA	NOBRAMIENTO
CALDERON MURCIA ALEJANDRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	DE CARRERA
CONTA LOPEZ LINA MAGALLY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	DE CARRERA
CORDOBA SOLARTE GLORIA STELLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	DE CARRERA
MEDINA YARA ROBINSON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	DE CARRERA
OSORIO CALDERON RUBI STELLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	DE CARRERA
PERDOMO MOTTA JHON FREDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	DE CARRERA
PUENTES SUAREZ OMAR JULIAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 1	DE CARRERA
VALENCIA MURCIA JESSICA JANINE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	C.Z. FLORENCIA 2	DE CARRERA
<b>CHANTRE OLARTE FLOR ANGELA</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 1</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>
<b>GALVIS TRUJILLO JORGE ANDRES</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 2</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>
<b>GASCA OSPINA GINA MARCELA</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 1</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>
<b>ROJAS CALDERON MARIA ETELVINA</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 1</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>
<b>TORO MARTINEZ ELIZABETH CRISTINA</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 2</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>
<b>VARGAS NUÑEZ LEIDY TATIANA</b>	<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>2125</b>	<b>17</b>	<b>CAQUETA</b>	<b>C.Z. FLORENCIA 2</b>	<b>PROVISIONALIDAD</b>

**DECIMO SEGUNDO:** De manera incoherente frente a la información oficial que reposa en la página del ICBF, (plasmada en el cuadro anterior). Respecto a la ciudad de FLORENCIA, en respuesta brindada el pasado 24 marzo de 2020 a las 14:41, por parte de la señora; MERIDA LETICIA CUERVO ROA, desde el correo institucional; Merida.Cuervo@icbf.gov.co, a un derecho de petición interpuesto por la doctora; YULY ANDREA FIGUEROA RONDÓN, con C.C. # 1.119.212.322 de La Montañita Caquetá, a su correo electrónico; Yulyandrea1005@gmail.com – quien es la elegible ubicada en el puesto 14 de la Convocatoria Nro. 433 de 2016. En el siguiente cuadro se observa inconsistentemente, como frente al cuadro anterior, a nivel departamental en el INSITUTO

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)





**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, existe para FLORENCIA, **ya no SEIS (6) cargos en PROVISIONALIDAD**, si no tan solo CUATRO (4) y UNO (1) EN RETEN SOCIAL; PREPENSIONADO. (**se perdió el sexto cargo**). Y respecto de los municipios se le informa que existe; UN (1) cargo en BELEN DE LOS ANDAQUIES, en PROVISIONALIDAD y DOS (2) en el municipio de PUERTORICO. Uno de ellos VACANTE y el otro en PROVISIONALIDAD. Para un total de OCHO (8) cargos, que deberán ser proveídos en carrera administrativa.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	<b>PREPENSIONADO</b>
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	

**DECIMO TERCERO:** Las anteriores informaciones oficiales, arrojan disparidad en los datos respecto a los cargos de los defensores de familia en Florencia, que deberán ser cubierto por los elegibles de la Convocatoria Nro. 433 de 2016. (*Tema que deberá ser objeto de aclaración en esta acción constitucional*). Pero en gracia de discusión; se tiene un total de NUEVE (9) y/o OCHO (8) plazas en todo el departamento, que deberán ser cubiertas con nombramientos de carrera administrativa y conforme a la lista de elegibles vigente en la actualidad. **Plazas que no han sido reportadas en su totalidad por parte del ICBF, ante la CNSC,** por cuanto se han reportado tan solo CUATRO (4) plazas de Florencia. Estando ausentes de este trámite las DOS (2) más de FLORENCIA (LA DEL PREPENSIONADO y la **sexta plaza que se perdió en el segundo cuadro**) - (*Disparidad, Confusión y/o, inconsistencias que igualmente deberá ser objeto de aclaración en esta acción constitucional*). Más las TRES (3) cargos de los municipios. UNO (1) en BELEN DE LOS ANDAQUIES y DOS (2) en PUERTORICO - CAQUETÁ.



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

**DECIMO CUARTO:** Lo presentemente expuesto; en el entendido que para el ICBF, existe una PLANTA DE PERSONAL GLOBAL y en la actualidad dentro de la REGIONAL CAQUETÁ, la única lista que posee elegibles y que está aún vigente, es la lista de Florencia. Con la cual deberán cubrirse todos los cargos que en vacancia, prepensionado y/o en provisionalidad, existan en la regional Caquetá. Por cuanto si bien es cierto que al momento de la convocatoria Nro. 433 de 2016, no existían las vacantes creadas por el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017. No deja de ser menos cierto que el criterio unificado en sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, (TRANSCRITO EN EL HECHO SEXTO), se ha manifestado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, en el que las entidades que tienen dichas listas de elegibles vigentes, deben estas ser utilizadas para proveer los nuevos cargos de vacancia definitiva que tengan las mismas características de código, grado, salario, funciones y ubicación geográfica. Así las cosas; vemos como los requisitos propios de los NUEVE (9) cargos hoy existentes en vacancia, prepensionado y/o en provisionalidad, dentro del ICBF - REGIONAL CAQUETÁ, son exactamente las mismas exigidas en la convocatoria 433 de 2016, por cuanto en todas sus calidades se asemejan con las de un Nivel: Profesional - Denominación: Defensor de Familia – Código: 2125 - Grado: 17, - (REITERO) - con relación a los cargos existentes en los municipios de FLOIRENCIA, BELEN DE LOS ANDAQUIES Y PUERTO RICO - CAQUETÁ, que aún permanecen SIN NOMBRAMIENTO DE CARRERA.

**DECIMO QUINTO:** El ICBF, sin causa justificable o razón alguna, omite reportar ante la CNSC, la totalidad de cargos que en provisionalidad hay en la Regional del Departamento del Caquetá. Y en relación a UNO (1) de las DOS (2) plazas, denominados Defensor de Familia – Código: 2125 - Grado: 17, de la Ciudad de Florencia, ha considerado el tema referente a un presunto retén social de un cargo en provisionalidad, ocupado por una prepensionada. Circunstancia que no faculta a la institución accionada a que incumpla con la obligación funcional que tiene de reportar esa plaza, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

- Según información suministrada por el ICBF a una respuesta de un derecho de petición otorgada a la doctora; ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ, C.C. # 28.951.194 de Cajamarca, elegible ubicada en el puesto # 13 de la convocatoria 433 de 2016. En los centros Zonales Florencia 1 y 2 hay cinco defensorías con vacancia definitiva, pero me asalta la duda, a la Palabra Reten Social, la cual hace referencia a que una de esas plazas de vacancia definitiva, está ocupada por una prepensionada, en este caso la Doctora; MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, Identificada con Cedula de Ciudadanía número 41.782.747, quien ya había sido retirada del Servicio, según resolución número 10670 del 17 de agosto de 2018, (la cual podrá ser corroborado con el ICBF, en su vinculación a esta acción constitucional), precisamente por ocupar una vacante en provisionalidad y esta ser provista por una persona con nombramiento de Carrera Administrativa, según la lista de elegibles de la cual hago parte.
- Es importante aclarar que la fecha la Doctora; MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, ya cumplió su edad de pensión y tiempo de servicio, a quien le resta cubrir unas actuaciones



## ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ABOGADO - ESPECIALIZADO

administrativas ante el fondo de pensiones que no han permitido que alcance su pensión, siendo estos trámites única y exclusivamente inherentes o carga procedimental de la persona interesada y su falta de gestión no puede afectar mi nombramiento, o de una de las personas integrantes de la lista de elegibles.

➤ Adicionalmente la Doctora; MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON, está vinculada al ICBF desde el año 2000, y contaba con la experiencia y estudios necesarios para participar en la convocatoria Nro. 433 de 2016. Por consiguiente; la entidad no ha vulnerado, ni vulneraría ningún tipo de derechos a esta profesional. Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional se pronunciado de la siguiente forma:

❖ **RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-** Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance: El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS -** Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso:

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

*Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.*

*Celular: 3138912371.*

*Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)*



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

- Para el caso en estudio; la Dirección de Talento Humano del ICBF, debe entrar a realizar una evaluación de las condiciones tanto del prepensionado, como las del que ha adquirido los derechos de Carrera por haber participado en el Concurso de méritos, pero lo irregular es que vemos que en ante la CNSC, ni en su plataforma SIMO, está vacante no se encuentra reportada por la institución Tutelada (ICBF), solo existe CUATRO (4) VACANTES ADICIONADAS y no CINCO y/o SEIS, como debe ser, según las plazas que se evidencian en el cuadro del hecho Decimo Primero de esta Acción Constitucional.

**DECIMO SEXTO:** Retomando el influyente tema de la acción constitucional interpuesta por parte de la elegible del puesto número 11, que he inicialmente referido en los hechos SEPTIMO Y OCTAVO, debo indicar que para el día; veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, luego de retrotraída la acción constitucional por la nulidad decretada, profirió el fallo de primera instancia, a través de la sentencia de tutela bajo el radicado: 2020-00139-00 en la que reitero, fungió como accionante la doctora: JAZMIN ORTIZ GODOY, y como accionada: ICBF Y OTRO. Dentro de la cual textualmente en el acápite del RESUELVE, se estableció lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.075.083 de Florencia, Caquetá, y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072595 del 17 de julio de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, REPORTE LAS VACANTES DE LA OPEC CORRESPONDIENTE, O ACTUALICE LA EXISTENTE EN EL SISTEMA SIMO y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, CON EL FIN DE PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS EXISTENTES EN LA ENTIDAD Y QUE CORRESPONDEN A LOS MISMOS EMPLEOS, INCLUYENDO LAS CREADAS MEDIANTE DECRETO 1479 DE 2017.**

**TERCERO:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **QUE UNA VEZ SOLICITADA POR PARTE DEL ICBF EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES YA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR,** y luego de realizarse su verificación y conformación, de ser así, dentro del término máximo de 10 días calendarios emita su autorización y proceda a remitirla a mencionada entidad.

**CUARTO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la lista de elegibles efectuada por



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PROCEDA A ADELANTAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO.**

**QUINTO:** DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no evidenciarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**SEXTO:** En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**(MAYÚSCULAS, NEGRILLAS, CURSIVAS Y SUBRAYADOS, FUERA DEL TEXTO ORIGINAL – SON DEL SUSCRITO).**

**DECIMO SEPTIMO:** Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, el Despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en el proveído de alzada, por lo que se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los señores Jhon Fredy Perdomo Motta; Alexander Méndez López; Sandra Paola Artunduaga Tole; Rubi Stella Osorio Calderón; Robinson Medina Yara; Alejandra Calderón Murcia; Omar Julián Puentes Suarez; Lina Magally Conta López; Leidy Tatiana Vargas Nuñez; Yaneth Lorena Giraldo Vanegas; Fabio Andrés Castro Sanza; Ana Milena Benítez Martínez; Yuly Andrea Figueroa Rondón; Lisseth Dayana Díaz Quintana; **ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**; Piedad Constanza Lizcano Ardila; Edny Julieth Trujillo Ramírez; Cesar Leonardo Linares Ortiz; Marly Johana Pérez Joven; Juan Carlos Mora Quiñonez; Eliana Sofía Castro Artunduaga; Yuddy Lorena Amezcuita Galindo; Juan Carlos Moreno Pérez; Digna Luz Hurtado Álvarez, y Jhorly Katiuxka Aristizabal Valbuena, quienes hacen parte de la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016. **SIN QUE EL SUSCRITO SE HICIERA PARTE DE ESA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**DECIMO OCTAVO:** Así las cosas, reitero; es claro que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, DEBE ACTUALIZAR LA TOTALIDAD DE LAS VACANTES EN EL SISTEMA SIMO. POR CUANTO NO PODRAN NOMBRARSE TAN SOLO LOS CUATRO (4) PLAZAS INICIALMENTE ADICIONADAS A LA CONVOCATORIA DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPEC Nro. 34274, y que con anterioridad a el fallo de tutela, previamente existían ya relacionadas en la CNSC. Si no que aunado a ello; DEBEN SER ACTUALIZADOS CINCO (5) CARGOS MÁS EN LA PLATAFORMA SIMO, (2 de Florencia y 3 de los municipios del Caquetá), PARA ASÍ TENER EL TOTAL DE NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas), y QUE EN LA ACTUALIDAD HAY EN PROVISIONALIDAD, existiendo merito suficiente para que definitivamente se nombre hasta el elegible número DIECISIETE (17).



# ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ABOGADO - ESPECIALIZADO

que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

**Experiencia:** No requiere.

**Vacantes**

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Florencia, **Total vacantes:** 4

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Florencia, **Total vacantes:** 7

Imagen tomada desde mi plataforma SIMO - hoy 6 de junio del 2020.

**DECIMO NOVENO:** Esto por cuanto, (reitero). - Dentro de los SIETE (7) primeros cargos ofertados y cubiertos con la lista de elegibles para la OPEC 34274, mediante resolución No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza el 30 de Julio de ese mismo año, el # DOS (2) de dichas la lista, no acepto el nombramiento, circunstancia que faculto a la elegible del puesto # OCHO (8), a ocupar su lugar. Y desde luego: en el evento de que todos los elegibles hasta ese puesto, tomen posesión en el periodo de prueba, de lo contrario deberá seguir el nombramiento conforme al consecutivo a que haya lugar, hasta cubrir la totalidad de las plazas en provisionalidad del ICBF REGIONAL CAQUETÁ. Tan solo así, se daría estricto cumplimiento, tanto a lo normado en la LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, como con el CRITERIO UNIFICADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, CALENDADO EL 16 DE ENERO DE 2020, por cuanto es la única lista de la región que posee elegibles y que se encuentra vigente hasta el 30 de Julio del 2020, debido a que no puede existir un cargo en provisionalidad en vacancia definitiva cuando hay en la actualidad vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de una convocatoria pública de méritos como en el presente caso.

**VIGÉSIMO:** Ahora bien; para que el ICBF y la CNSC, den cabal cumplimiento tanto con lo normado en la LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, como con el CRITERIO UNIFICADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, CALENDADO EL 16 DE ENERO DE 2020, deberán adelantar unas acciones coordinadas de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- 1) La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual

*Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.*

*Celular: 3138912371.*

*Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)*



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- 2) Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- 3) Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- 4) La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,).
- 5) La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- 6) El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- 7) Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El ICBF, ha venido realizando los nombramientos de las lista de elegibles vigentes, en diferentes regionales del país, como son; la Regional Tolima, Regional Huila, Regional Valle del Cauca, Regional Boyacá y en la Ciudad de Bogotá, por consiguiente en el caso de la Regional Caquetá, se está violando el derecho a la Igualdad, partiendo de que no se ha iniciado el proceso con la correspondiente lista actual de elegibles en la totalidad de cargos a proveer, **donde se evidencia nuevamente que la tutela ha sido el único medio idóneo para que el ICBF y CNSC, actúen de forma correcta con relación a los nombramientos.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con relación a las contestaciones de tutelas e impugnaciones de esta acciones constitucionales, se observa que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en su defensa, centra sus argumentos en que en este caso la tutela no es el medio idóneo por no cumplir con los requisitos de Trascendencia Iusfundamental del asunto, subsidiaridad y perjuicios irremediables e inmediatez, desconociendo que la lista de elegibles tiene fecha de vencimiento el día; 30 de julio de 2020, y está previsto por el ICBF, realizar convocatoria como está publicado en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el link CONVOCATORIAS – PROXIMAS CONVOCATORIAS (Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 2020), como bien se puede constatar en la página



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

web de la CNSC, hecho que sería incierto no solo para el suscrito accionante, sino también para otros profesionales que integran la lista de elegibles en mención, quienes hemos agotado el concurso de méritos – convocatoria 433 de 2016, lo cual convierte el asunto de estudio en una diáfana vulneración de derechos fundamentales, originados en trámites administrativos única y exclusivamente inherente a las entidades accionadas. Con lo cual se observa que los que busca el INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es dilatar los procesos para no realizar los respectivos nombramientos y se ha dedicado a impugnar decisiones judiciales, con argumentos que no se deberían tener en cuenta, partiendo de la premisa, que ya se han realizado nombramientos en varias regionales, por orden de los fallos de tutelas, en primera y segunda instancia, por consiguiente considero que la tutela es el único medio idóneo para que tanto ICBF como la CNSC, actúen de forma diligente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo que llegaré a ser demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el día 30 de julio de 2020.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La omisión del ICBF de realizar los reportes reales de vacantes definitivas en la Regional Caquetá, así como los nombramientos en dichos cargos, evidencia un acto violatorio a los derechos que a través de esta acción constitucional se solicita sean tutelados, por cuanto las personas que nos encontramos en la mencionada lista de elegibles, hemos aprobado las diferentes etapas del concurso, adicionalmente el ICBF mediante múltiples medios legales a indicado sobre la existencia de NUEVE (9) vacantes en el departamento del Caquetá, para el cargo al que participamos, no obstante se abstiene de llevar a cabo la gestión necesaria para el nombramiento, siendo evidente la dilación para concederlos derechos adquiridos, lo que conlleva a un perjuicio irremediable.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Luego de percatarme de la notoria falta de eficiencia por parte del ICBF, en el cumplimiento integral de órdenes que le fueran impartidas a través de los respectivos trámites dispuestos en el resuelve de la tutela impetrada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, por la doctora; JAZMÍN MARINA ORTIZ GODOY, con fallo del 21 de mayo de 2020, dentro del radicado: 2020-00139-00, (del cual reitero no me hice parte). Y en consecuencia de ello, al evidenciar que mis derechos serian directamente conculcados, es que para el día; 5 de junio del 2020, vía correo electrónico, me vi obligado a radicar un derecho de petición ante el ICBF, (el cual fue registrado con el ID de solicitud #140071), mediante el cual realicé varias SOLICITUDES DE GESTIÓN - INFORMACIÓN y APORTE DE DOCUMENTACIÓN. Dentro de las cuales en el numeral 7mo del correspondiente acápite de las peticiones, solicite: “Se agote LA LISTA ACTUALIZADA DE ELEGIBLES de la OPEC: 34274, y que fuera inicialmente emitida mediante resolución No. CNSC – 20182230072595 del 17-07-2018. Esta conforme a las estrictas ordenes consagradas en el fallo de tutela proferido por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, el pasado 21 de mayo del 2020, en la que





**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

se tengan actualizados la totalidad de las NUEVE (9) VACANTES (adicionales a las siete (7) inicialmente cubiertas). Para que en consecuencia, se proceda a ejecutar mi nombramiento en periodo de prueba en una de las NUEVE (9) Defensorías de Familia Código 2125 grado 17, aún existentes con nombramientos en provisionalidad en la Regional Caquetá, por tratarse exactamente del mismo empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia – Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016. Exigencias y características que ha sido igualmente mencionadas por la Comisión en el Concepto Unificado. *(Encontrándome aún a la espera del termino legal para su respuesta. Y por la premura de la garantía de mis derechos, la misma será aportada a su despacho en el momento de ser recibida por el suscrito).*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Existen antecedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes similares en las cuales se ordena al ICBF efectuar los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar a los accionantes, como la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 686793333003-201900131-01 del Tribunal Administrativo de Santander, la sentencia de tutela de segunda instancia Nro. 760013333021-201900234-01. La Sentencia de Segunda Instancia Nro. 15001-33-33-012-2020-00007-01 del Tribunal Administrativo de Boyacá, y La Sentencia de Segunda Instancia Nro. 73001-33-33-005-2020-00058-01 del Tribunal Administrativo del Tolima. **(Estos dos últimos pronunciamientos se aportarán con esta Acción Constitucional).**

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** El Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunció al respecto mediante el Decreto No. 498 del 30 de marzo de 2020, que modifico y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, cuyo artículo 1ro establece: “Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedara así:

“Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agostadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004”

**PRETENSIONES**

- Con fundamento en los hechos expuestos y con el material probatorio aportado que se anexará en esta Acción de Tutela, solicito muy respetuosamente ante el Señor Juez de Tutela constitucional, disponer y ordenar lo siguiente:

**1) PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** Sean amparados los derechos fundamentales a la; IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

**SEGUNDO:** Se le ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de la distancia, den cabal cumplimiento tanto con lo normado en la LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, como con el CRITERIO UNIFICADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CALENDADO EL 16 DE ENERO DE 2020, en relación a que adelanten las acciones coordinadas de carácter administrativo y financiero a que haya lugar, entre las que se encuentran las descritas en el HECHO VIGÉSIMO de esta acción constitucional, con el fin de que se cumpla con obligación de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la totalidad de los NUEVE (9) cargos que en estado de Vacancia, Reten Social – Prepensionado y/o en Provisionalidad, que aún en la actualidad existen dentro de la planta global de personal del ICBF REGIONAL CAQUETÁ, y para que a su vez la CNSC, realice las actuaciones propias de su competencia.

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y de manera particular; Se ordene al ICBF y a la CNSC, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó en la resolución CNSC – No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza el 30 de Julio del mismo año, con una vigencia de DOS (2) años, código OPEC Nro. 34274, en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para que nombren en periodo de prueba al suscrito actor de esta acción constitucional, en UNA (1) las NUEVE (9) vacantes definitivas que en la actualidad aún se encuentran provistas en Vacancia, Reten Social – Prepensionado y/o en Provisionalidad, dentro de la planta global de personal perteneciente al ICBF REGIONAL CAQUETÁ.

**CUARTO:** En igual sentido a la precedente pretensión y en el ámbito general; Se proceda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a adelantar las gestiones que sean requeridas para materializar los NUEVE (9) nombramientos de carrera administrativa, conforme a la lista de elegibles actualizada y vigente que sea expedida por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Y/o a la cantidad de nombramientos de carrera administrativa a los cuales haya lugar para todos los elegibles facultados conforme a la final autorización que sea expida por la CNSC, inclusive en la eventualidad que hayan profesionales que estando facultados para ocupar alguno de estos cargos, no continúen con el proceso y por ello, la CNSC, deberá autorizar la utilización de la lista de elegibles para nombrar cuantos participantes se encuentren en los números siguientes de dicha lista, quienes en consecuencia estarían legalmente facultados para ocupar una de las vacantes definitivas que en la actualidad aún existen dentro de la planta global de personal del ICBF REGIONAL CAQUETÁ.

**2) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERO:** Sean amparados los derechos fundamentales a la; IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

**SEGUNDO:** Que, en concordancia con la pretensión anterior; se suspenda la vigencia del artículo 5° de la resolución CNSC – No. 20182230072595 del 17 de julio de 2018, que textualmente reza: ARTÍCULO QUINTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el



## *ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA* *ABOGADO - ESPECIALIZADO*

autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que deban adelantar tanto el ICBF como la CNSC, para efectivizar los derechos incoados.

**TERCERO:** Que conforme a la pretensión precedente; Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC, para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

- La presente Acción de Tutela es procedente en el entendido que lo que persigue es la efectiva garantía a oportuna materialización de varios derechos de raigambre Constitucional como lo son; LA IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).
- La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, *salvo que se configure un perjuicio irremediable*, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE:

#### ❖ *Reiteración de jurisprudencia.*

- Como primera medida; la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.
- Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se

*Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.*  
*Celular: 3138912371.*  
*Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)*



## *ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA* *ABOGADO - ESPECIALIZADO*

cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable!.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’ en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

- Así mismo en la Sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente; De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso.

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen – conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



*ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA*  
*ABOGADO - ESPECIALIZADO*

- Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.
- En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

- En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

**PRUEBAS**

✚ Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho a través de la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas documentales, las cuales le permitirán ofrecerme plenas garantías constitucionales:

- 1) Mi Documento de Identidad Personal y Tarjeta Profesional. En UN (1) Folio.
- 2) ACUERDO No 517 del 11 de abril del 2014, por el cual se modifica parcialmente el acuerdo número 159 del 2011, que reglamentó la conformación, organización y uso de la lista de elegibles y del Banco Nacional de lista de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa a las que aplica la ley 909 de 2004. En DOS (4) Folios.
- 3) RESOLUCIÓN No. 4500 DE 20 de mayo de 2016 – “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de La Fuente de Lleras – Defensor de Familia Código 2125 Grado 17”. En CUATRO (4) Folios.
- 4) ACUERDO No CNSC – 20161000001376 del 05 – 09 – 2016. Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto colombiano de bienestar familiar – convocatoria número 433 del 2016. En VEINTISIETE (27) Folios.
- 5) CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN A LA CONVOCATORIA 433 del 2016, del Instituto colombiano de bienestar familiar, adelantada ante Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, el 21 de diciembre del 2016, a nombre de; Alejandro Bahamón Cuenca, con cedula de ciudadanía No 79541602. En UN (1) Folio.
- 6) LISTADO DE NOMBRES DEFENSORES DE FAMILIA EN FLORENCIA – TIPO DE NOMBRAMIENTO – PROFESION - OTROS ESTUDIOS - EXPERIENCIA EN MESES SIGEP – CARGO – CODIGO – GRADO – REGIONAL – DEPENDENCIA. En CUATRO (4) Folios.
- 7) RESOLUCIÓN No CNSC – 20182230072595 del 17 – 07 – 2018. POR LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER SIETE (7) VACANTES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 34274, denominado defensor de familia Código 2125, grado 17, del sistema general de carrera administrativa del instituto colombiano de bienestar familiar – convocatoria número 433 de 2016. En TRES (3) Folios.
- 8) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230062885 DEL 22-06-2018 "POR LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER DOS (2) VACANTES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 34272, denominado Defensor de



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016. En TRES (3) Folios.

- 9) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230062895 DEL 22-06-2018 - "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER TRES (3) VACANTES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 34276, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016. En TRES (3) Folios.
- 10) Respuesta solicitud del ICBF, suministrada a la Dra. ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ, C.C. # 28.951.194 de Cajamarca. Elegible ubicada en el puesto # 13 de la convocatoria 433 de 2016. En CUATRO (4) Folios.
- 11) Respuesta solicitud del ICBF, suministrada a la Dra. YULY ANDREA FIGUEROA RONDÓN, con C.C. # 1.119.212.322 de La Montañita Caquetá. Elegible ubicada en el puesto 14 de la Convocatoria Nro. 433 de 2016. En DOS (2) Folios.
- 12) Derecho de petición radicado vía correo electrónico, por el suscrito para día; 5-6-2020, ante el ICBF. Con su respectivo anexo - En DIECISIETE (17) Folios.
- 13) Confirmación de recibido al anterior derecho de petición que radique ante el ICBF – a la cual se le otorgo el consecutivo de registro con el ID # 140071. En UN (1) Folio.
- 14) Fallo de Tutela en Segunda Instancia – proferido por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, dentro del radicado # 73001-33-33-005-2020-00058-01. Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN. Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. En DIECISIETE (17) Folios.
- 15) Fallo de Tutela en Segunda Instancia – proferido por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓYACA, dentro del radicado # 15001-33-33-012-2020-00007-01. Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ. Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS. En TREINTA Y CINCO (35) Folios.
- 16) Fallo de Tutela en Primera Instancia – proferido por el Honorable JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ, dentro del radicado # 2020-00139-00. Accionante: JAZMIN ORTIZ GODOY. Accionados: ICBF Y OTRO- En CATORCE (14) Folios.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

- **LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)





## ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ABOGADO - ESPECIALIZADO

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

- NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al



## ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA ABOGADO - ESPECIALIZADO

finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.



*ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA*  
*ABOGADO - ESPECIALIZADO*

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" - "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige".

No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las



*ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA*  
*ABOGADO - ESPECIALIZADO*

vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, “por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial”:

“Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el



## *ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA* *ABOGADO - ESPECIALIZADO*

sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.”

Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

- Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 – 25 - 26 - 29 – 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes

### **JURAMENTO**

- ✚ Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que el suscrito nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial. Y si bien es cierto me vincularon en el fallo de Tutela en Primera Instancia – proferido por el Honorable JUZGADO SEGUNDO

*Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.*

*Celular: 3138912371.*

*Correo Electrónico: [alejandrobahamono1@hotmail.com](mailto:alejandrobahamono1@hotmail.com)*



**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
**ABOGADO - ESPECIALIZADO**

PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ, dentro del radicado # 2020-00139-00, en el cual fungió como Accionante: JAZMIN ORTIZ GODOY. Accionados: ICBF Y OTRO- **NO ME HICE PARTE DEL MISMO.**

**COMPETENCIA**

- Es usted competente señor juez; para conocer de la presente acción de tutela, en consideración a naturaleza de la misma y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991 y del decreto 1382 del 2000.

**ANEXOS**

- 1) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas. En CIENTO CUARENTA (140) Folios.
- 2) Copia de la Tutela para el archivo del despacho y los traslados correspondientes. En ciento doce (112) Folios.

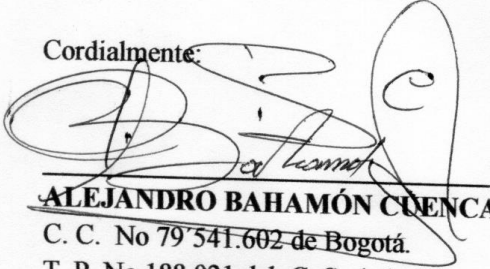
**NOTIFICACIONES**

• **LAS INSTITUCIONES TUTELADAS:**

1.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Directora General: LINA MARIA ARBELAEZ. - Dirección Notificación: Av. Cr 68 No. 64C – 75 y/o Dirección Regional Bogotá. Cr 50 # 26 - 51 Bogotá. Teléfono: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 – 106190. – Correo Electrónico; [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) - [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Director General – Comisionado: FRÍDOLE BALLÉN DUQUE. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700. - Línea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

• **AL TUTELANTE:** CARRERA 5TA No 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA EN NEIVA HUILA. Correo Electrónico; [alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com) - CELULAR: 3138912371.

Cordialmente:  
  
**ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA**  
C. C. No 79'541.602 de Bogotá.  
T. P. No 188.021 del C. S. de la J.

Carrera 5ta # 9-18 Ed. Primavera en Neiva Huila.  
Celular: 3138912371.  
Correo Electrónico: [alejandrobahamon01@hotmail.com](mailto:alejandrobahamon01@hotmail.com)